



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO EJECUTIVO**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00126-00**

Demandante: WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA

Demandado: COLPENSIONES

*Tema: Título ejecutivo complejo*

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

A través de demanda presentada el día 18 de mayo de 2017 (fl.103), se solicita a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra COLPENSIONES y a favor del demandante, WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, por los siguientes valores:

TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$ 368.581.598,16), suma proveniente de mesadas pensionales reconocidas mediante sentencia judicial.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 30 de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, con constancia de ejecutoria (fol. 13 a 29).
- Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, proferida por el

Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fol. 30 a 45).

- Copias de una sentencia de tutela y del incidente de la misma proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fol. 50 a 60).
- Copias de certificados de tiempo de servicios y certificaciones laborales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fol. 62, 63, 73 y 90).
- Copias de constancias laborales expedidas por la Asamblea del departamento de Sucre (fol. 64 a 66).
- Copia de constancia laboral expedida por la Cámara de Representantes (fol. 67).
- Copia de certificación laboral expedida por la Dirección Seccional de la Rama Judicial en Sucre (fol. 70).
- Copia de certificación laboral expedida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo (fol. 71).
- Copia de certificación laboral expedida por el jefe de talento humano del municipio de Santa Cruz de Lorica (fol. 72).
- Copia de certificación de salarios mes a mes correspondientes a los años 2002 y 2003 expedida por la Cámara de Representantes (fol. 75 a 76).
- Copia de certificación de salarios correspondientes a los años 1992 y 1996 expedida por la Rama Judicial (fol. 77).
- Copias de certificaciones de información laboral expedido por la Rama Judicial (fol. 78 a 80).
- Copias de certificaciones de sueldos correspondientes al año 1993 y certificaciones laborales por la Fiscalía General de la Nación (fol. 81 a 83).
- Copias de certificación de salarios correspondientes al año 1973 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba (fol. 84 a 87).
- Copias de certificaciones de información laboral expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Fol. 91 a 102).

Los anteriores documentos se encuentran visibles en el expediente a folios 13 a 102, la sentencia cuenta con constancia de ejecutoria y constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, la misma se encuentra aportada en copia auténtica.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, en su artículo 297 dispone que constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

*Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

**Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** *Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

### **Requisitos sustanciales:**

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

### Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

*"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los*

*cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

***Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.***

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Más adelante, ese mismo Cuerpo Colegiado en providencia donde se debatió el tema del título ejecutivo derivado de una sentencia que ordenó la reliquidación de una pensión, manifestó:

*"El planteamiento del Juzgado y del Tribunal apunta en suma, a que el contenido de la sentencia no muestra una obligación clara, expresa y exigible; que el actor debió atacar en vía administrativa y judicial los actos que dieron cumplimiento a la sentencia que ordenó su reliquidación pensional por cuanto expresaba en la demanda ejecutiva inconformidad en la forma como se efectuó la reliquidación; y que en todo caso, ya había sido cumplida la obligación a cargo del ISS al proferir las resoluciones 025760 del 19 de junio de 2007 y 036042 del 16 de agosto de 2007.*

*Debe decirse, en primer término, a partir del contenido de la demanda ejecutiva, que el actor pretendió discutir si el contenido de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión estaba reflejado en el acto administrativo del ISS, en otras palabras, si el cumplimiento estaba*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

acorde con la orden judicial, pues en su sentir en la liquidación no se incluyeron adecuadamente algunos factores.

No puede afirmarse válidamente que no existía un título ejecutivo al no existir una obligación clara, expresa y exigible; porque conforme a la ley, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada constituye título ejecutivo válido (artículo 297 CPACA). En estos precisos casos, las condenas pese a ser en concreto no contienen una suma específica en números, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva.

Ahora, el planteamiento de la demanda ejecutiva no puede traducirse en una inconformidad con alguna introducción adicional efectuada por ISS o con alguna decisión unilateral de la administración en los actos administrativos mediante los cuales se materializó la orden judicial, es decir, no se vislumbra ninguna situación que permitiera al actor recurrir esa decisión en vía gubernativa y posteriormente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir su legalidad, como lo habilita la jurisprudencia en materia de actos de ejecución, pues es menester que se incluya algo que no tenga ningún tipo de relación con la ejecución, para su debate.

En ese evento, es desproporcionado que se someta al administrado al círculo vicioso de sucesivas demandas, para rebatir algo que ya había zanjado el juez de lo contencioso administrativo; pues además de lo anterior, se reitera, es evidente que no se solicita la inclusión de nuevos factores o de una nueva reliquidación, sino la adecuada inclusión de los factores que ya reconoció un juez previamente, y tal orden, constituiría una denegación de justicia no darle trámite al juicio ejecutivo, además de un desgaste injustificado para la administración de justicia el llevarlo a interponer una nueva demanda, con la consecuencia lógica de que en ese nuevo trámite se le indique que ya existe cosa juzgada respecto de su pretensión o que se trata de un acto de ejecución no demandable y por ende, la indefinición de su solicitud.

Ahora, en segundo término, la inconformidad del actor con la reliquidación implica que el título ejecutivo a su favor no esté materializado en su totalidad, de manera que el camino que le quedaba no era otro que la acción ejecutiva, donde el juez de dicha causa analizara si el acto reflejaba la orden, luego de recoger un adecuado caudal probatorio y de escuchar a las partes.

**No obstante, el hecho de que ya se hubieren proferido sendos actos administrativos, fue suficiente para los jueces para determinar que se había acatado. Debe indicarse que la existencia de aquellos no comportaba un elemento estructural del título, pues de cualquier manera, al iniciarse el proceso y analizar la cuestión, el contenido de los actos era un aspecto que debía analizarse con detenimiento para establecer si la orden había sido cabalmente cumplida.**

Empero, la determinación de los falladores, de entrada, apuntó a indicar sin mayores argumentaciones, que la decisión del juez administrativo ya

*se había acatado por la mera expedición de unos actos, sin examinar ningún aspecto de su contenido; en todo caso, afirmar el cumplimiento, debió obedecer a argumentos sólidos y concluyentes, cosa que no ocurrió.*

*Conforme al artículo 497<sup>4</sup> del C. de P. C., el juez cuenta con la plena facultad de ordenar en el mandamiento ejecutivo que se cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal. Quiere ello decir, **que el juez pudo analizar de entrada qué faltaba para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos**; sobre de la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, al dar inicio al trámite, debía estudiar las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos, pero, se reitera, la simple existencia de estos no podía llevar a la conclusión indefectible del acatamiento de la obligación”<sup>5</sup>. (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Continúa desarrollando este alto tribunal al respecto:

*(...) no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, **pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor.** Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrar los conforman título de ejecución”<sup>6</sup>. (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Basten los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el caso concreto.

**CASO CONCRETO:** conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que

---

<sup>4</sup> Reza la norma, "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02070-00(AC) Actor: MANUEL RICARDO AMAYA BALLESTEROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

alleguen el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 en la que se condena a COLPENSIONES a reconocer al actor pensión de vejez a partir del día 02 de septiembre de 2010, tomando como fundamento para su cuantía lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, cuantía que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente con los reajustes de Ley.

Además de ello declara la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1º de septiembre de 2007.

La sentencia aportada como título ejecutivo, establece que el último año de cotización del actor fue el año 2004, la fecha exacta es 30 de noviembre de dicha anualidad (fol. 25), sin embargo, no establece los valores correspondientes a los factores salariales devengados por el mismo en dicha fecha, lo cual tornaba necesario que para poder librar mandamiento ejecutivo se aportara además de la sentencia, el certificado salarial correspondiente a los años 2003 y 2004 respectivamente, a efectos de poder efectuar la liquidación de la obligación contenida en el fallo, lo anterior por cuanto la liquidación de la mesada pensional debe liquidarse tomando como fundamento para su cuantía el Acuerdo 049 de 1990 que dispone:

**"ARTICULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ.** *Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así: (...)*

## **II. PENSIÓN DE VEJEZ.**

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a*

*las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

*El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”.*

Así las cosas, el salario base para liquidar la pensión del actor se obtendría multiplicando por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en sus últimas 100 semanas, teniendo en cuenta que el año tiene aproximadamente 52.1 semanas, correspondería entonces a los salarios sobre los cuales cotizó el actor en un promedio de un año y once meses.

Así las cosas las semanas de cotizaciones del actor fueron las siguientes:

<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>EMPLEADOR</b>
18/09/1973 a 27/11/1973 = 9,2 semanas	Rama judicial
29/11/1993 a 01/04/1992 = 921 semanas	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
20/05/1992 a 11/08/1992 y 10 a 31 de agosto de 1992 = 14 semanas	Rama judicial
15/07/1993 a 08/08/1993 = 3.3 semanas	Fiscalía General de la Nación
21/05/1996 a 11/06/1996 = 3.1 semanas	Rama judicial
01/05/2000 a 31/05/2000 = 4 semanas	Corporación Universitaria Del Caribe CECAR
01/11/2000 a 30/11/2000 = 4 semanas	Corporación Universitaria Del Caribe CECAR

01/05/2002 a 31/05/2002 = 4 semanas	Corporación Universitaria Del Caribe CECAR
06/09/2002 a 19/08/2003 = 46 semanas	Cámara de Representantes
01/10/2004 a 30/11/2004 = 8 semanas	Corporación Universitaria Del Caribe CECAR
TOTAL	1.016.6 Semanas cotizadas

Según la sentencia aportada como título ejecutivo, se tuvo como último empleador a la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, durante el periodo del 01 de octubre de 2004 a 30 de noviembre de la misma anualidad (fol. 24 reverso) y durante aproximadamente 20 semanas de las últimas 100 cotizadas, no contando este Despacho con los certificados de salarios expedidos por esta entidad, lo que se itera, hace imposible verificar el contenido de la liquidación aportada por la parte demandante, muy a pesar de que la contadora asignada a los Juzgados Administrativos realizó la liquidación, pues esta lo hizo tomando como referencia los valores aportados por la parte demandante en su liquidación, los cuales no cuentan con soporte en el plenario.

Por lo antes expuesto, es posible concluir para el Despacho que los documentos no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

Así las cosas, estudiado en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago. Para poder determinar la suma dineraria pretendida por el

señor WILLIAN JACINTO DÍAZ VERGARA, es necesario aparte de la sentencia condenatoria, contar con los certificados prestacionales donde se certifique el valor económico percibido durante las últimas 100 semanas cotizadas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente

**TERCERO:** Téngase al Dr. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.497.748 y T.P N° 45.553 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p>
--